

## G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

## Resolución

Número:				
Referencia: Proce	dimiento sancionatorio	o consejo de obras p	oúblicas	

VISTO el expediente EX-2018-29119614-GDEBA-DPCLMIYSPGP iniciado por la Dirección Registro de Licitadores; y

CONSIDERANDO: Que el Director del Registro de Licitadores remite un proyecto de procedimiento para el tratamiento de todo comportamientos de los constructores inscriptos que no respete la normativa vigente y sea susceptible de aplicación de sanción; Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 5.488/59 y modificatorios, reglamentario de la Ley N° 6.021 y defensa del constructor, el Consejo de Obras Públicas resolverá sobre las sanciones a aplicar a los Constructores inscriptos en el Registro de Licitadores; Que este Consejo de Obras Públicas, como órgano competente para aplicar sanciones, debe establecer el procedimiento administrativo a seguir para asegurar el derecho de defensa de constructor y el dictado de una decisión debidamente fundada; Que el proyecto ha sido debidamente merituado por los integrantes de este Consejo de Obras Públicas en sesión celebrada en el día de la fecha y se estima procedente su contenido. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3°, inciso a), del Decreto Ley 9853/82. Por ello,

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OBRAS PÚBLICAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Dejar sin efecto la resolución N° RESOL-139-GDEBA-SSOPMIYSPGP.

ARTÍCULO 2º El Consejo de Obras Públicas aplicará las sanciones a los Constructores inscriptos en el

Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires por faltas relacionadas con la clasificación y calificación del Constructor en dicho Registro según lo previsto en el Reglamento de Funcionamiento aprobado por Resolución 459/17E y por las faltas previstas en la Ley N° 6.021 y todaotra normativa que imponga inhabilitaciones y sanciones para contratar con la Administración Provincial. Las sanciones se aplicarán también a los Representantes Técnicos si el hecho pasible de sanción al Constructor está relacionado con su ejercicio profesional, en cuyo caso se analizará el comportamiento del profesional a los efectos de evaluar la aplicación de una sanción, que será equivalente a la que se aplique al Constructor. Estas sanciones deberán ser comunicadas a los respectivos Consejos o Colegios de Profesionales, a los Registros Provinciales y al Registro Nacional de Constructores.

ARTÍCULO 3º. Faltas. Se consideran faltas ante el Registro los actos imputables al Constructor cuando se constate falsedad, ocultamiento u omisión en las declaraciones juradas y documentación acompañada, con motivo de los trámites de clasificación en el Registro, o cuando exista incumplimiento de las obligaciones prescriptas en la normativa vigente. El Constructor será pasible de sanción: a. Cuando mediante auditoría técnica y contable o en la documentación presentada por el Constructor, se constaten errores u omisiones inexcusables; b. Cuando el Constructor no dé cumplimiento al pedido de aclaraciones complementarias o información adicional en el trámite de actualización de su clasificación dentro del plazo otorgado por el Registro; c. Cuando debidamente notificado el Constructor impida u obstruya la realización de auditorías técnicas y contables, e inspecciones; d. Cuando el Constructor incumpla la obligación de informar establecida en el Apartado 2 "Actualizaciones eventuales" del Artículo 10 del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Licitadores aprobado por Resolución 459/17E; e. Cuando el Constructor incurra en una irregularidad que se encuadre en la figura legal de fraude; f. Cuando se constate cualquier otro incumplimiento o conducta que viole la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°. Inicio del procedimiento por faltas ante el Registro. El Registro promoverá el procedimiento en el caso de que constate prima facie falsedad, ocultamiento u omisión en la información consignada y documentación presentada por el Constructor con motivo de los trámites de clasificación en el Registro y/o cuando exista incumplimiento de las obligaciones prescriptas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 5°. Faltas notificadas por un contratante de conformidad con la normativa vigente. El Registro iniciará el procedimiento cuando sea notificado por un Contratante de la conducta de un Constructor que sea susceptible de aplicación de sanción según la Ley 6021 y demás normativa aplicable. En estos supuestos, el Contratante deberá acompañar copia de los actos administrativos dictados y cualquier otro antecedente que resulte necesario aportar para el trámite del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 6°. Procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de los Artículos 3° y 4°, el Registro comunicará al Constructor en el domicilio constituido el inicio del proceso con una síntesis de los motivos por los cuales se promueve –indicando específicamente la falta cometida y la normativa transgredida, debiendo otorgarle un plazo de diez (10) días hábiles para que formule su descargo y presente las pruebas que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa. Producido el descargo del Constructor o vencido el plazo otorgado sin que lo hubiera hecho, con las pruebas agregadas y demás elementos de juicio que crea conveniente requerir, el Registro producirá un informe circunstanciado sobre los motivos del proceso y los antecedentes del Constructor que obren en el Registro, y elevará las actuaciones al Consejo de Obras Públicas para la resolución.

ARTÍCULO 7°. Disposición del Consejo de Obras Públicas. El Consejo de Obras Públicas se constituirá y determinará si corresponde aplicar sanción al Constructor. Si correspondiera una sanción y a los efectos de graduar la penalidad, el Consejo evaluará la gravedad de la falta cometida y la existencia o no de sanciones anteriores, teniendo en cuenta la regularidad en el cumplimiento de los contratos que hubiese celebrado con la Provincia de Buenos Aires. Las sanciones que haya aplicado el Consejo quedarán automáticamente suspendidas o revocadas cuando medie suspensión, revocación o anulación del acto administrativo del Contratante que les diera origen, sea en sede administrativa o judicial.

ARTÍCULO 8º. Notificación al Constructor y registro de la sanción. Dictada la disposición, el Consejo de Obras Públicas remitirá las actuaciones al Registro de Licitadores para que la notifique al Constructor en el domicilio constituido. La disposición producirá efectos desde su notificación y será agregada al Legajo del Constructor en el Registro de Licitadores.

ARTÍCULO 9°. Reincidencia. Si el Constructor cometiera una nueva falta dentro del plazo de cinco (5) años de notificada la sanción, será considerado reincidente a los efectos de agravar la nueva sanción aplicable.

ARTÍCULO 10°. Se aprueba la Tabla de Sanciones que como IF-2019-04252626-SSADMMIYSPGP forma parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 11°. Registrar, publicar en el SINBA por el término de un (1) día y cumplir lo aprobado.